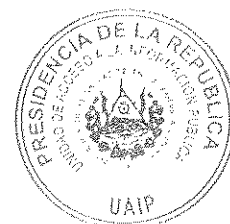


269-2016

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con diez minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dieciocho de octubre del presente año se recibió en esta Oficina de Información y Respuesta –en adelante OIR– solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere "(...) 1. (...) informes contables sobre cada uno de los pagos hechos por Secretaría de Comunicaciones de Presidencia de la República, Secretaría de Inclusión Social, Consejo Nacional de Seguridad Pública y Secretaría de Cultura a Polistepeque por los "Servicios de agencia de publicidad para diseño, producción e implementación de campañas". Quiero saber cuánto pagó por separado Secretaría de Comunicaciones de Presidencia de la República, Secretaría de Inclusión Social, Consejo Nacional de Seguridad Pública y Secretaría de Cultura a Polistepeque de 2009 a 2016. Solicito memorándums o documentos de comunicación interna mediante los cuales los titulares o jefes de dependencias de Secretaría de Comunicaciones de Presidencia de la República, Secretaría de Inclusión Social, Consejo Nacional de Seguridad Pública y Secretaría de Cultura ordenaron utilizar los servicios de Polistepeque. 2. Copia de contratos y prórrogas suscritas por Polistepeque para adquirir "Servicios de agencia de publicidad para diseño, producción e implementación de campañas" del 1 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2016. Quiero saber si hay contratos por separado con Secretaría de Comunicaciones de Presidencia de la República, Secretaría de Inclusión Social, Consejo Nacional de Seguridad Pública y Secretaría de Cultura. 3. Solicito los materiales a través de los cuales se llevó control administrativo en Secretaría de Comunicaciones de Presidencia de la República, Secretaría de Inclusión Social, Consejo Nacional de Seguridad Pública y Secretaría de Cultura (de 2009 a 2016) de los "Servicios de agencia de publicidad para diseño, producción e implementación de campañas", y que son mencionados en los términos de referencia de la contratación de Polistepeque que publicó Presidencia de la República como parte de su informe de cumplimiento a la resolución de la Sala de Constitucional".



2. Mediante proveído de fecha veinte de octubre del año que transcurre, el suscrito dio inicio al procedimiento de acceso a la información a partir de la pretensión incoada por el peticionario.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

1. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

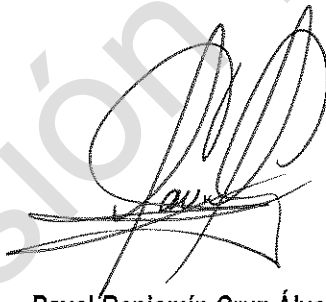
Para el caso en comento, el suscrito advierte que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Constitucional, dictado en el proceso de amparo con número de referencia 713-2015; así como a la información pretendida por los peticionarios José Roberto Burgos Viale, Xenia Lavinia Hernández Castro, Jackeline Mirella Cáceres de Olivares y Jimmy Oswaldo Alvarado en el procedimiento de acceso a la información clasificado con número de referencia 85-2014, este ente obligado publicó en el portal de

transparencia de esta institución [-publica.gobiernoabierto.gob.sv-](http://publica.gobiernoabierto.gob.sv) en el marco de gestión estratégica, en el ítem Otra información de Interés, específicamente en los apartados Sentencia de la Sala de lo Constitucional 713-2015 –Información de publicidad 2009-2014- y 85-2014, toda aquella documentación que en relación a la agencia de publicidad objeto de interés del peticionario, obra en poder de las unidades y/o dependencias administrativas de este ente obligado, en el período de mil novecientos ochenta y nueve al día seis de septiembre de dos mil dieciséis.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado-.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED], con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de Gobierno Abierto.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

